

- 3.1.1.1. Negociado Conservación y Explotación.
- 3.1.2. Sección de Gestión Administrativa.
  - 3.1.2.1. Negociado Administración Económica y Asuntos Generales.
- 3.1.3. Sección de Expropiaciones.
- 3.2. Servicio de Proyectos y Obras.
  - 3.2.0.1. Negociado Gestión Administrativa de Proyectos y Obras.
- 3.3. Servicio de Vías y Obras.
  - 3.3.1. Sección de Obras por Gestión Directa y Maquinaria.
  - 3.3.2. Sección de Estudios, Proyectos y Obras.
  - 3.3.3. Gabinete de Apoyo Técnico.
    - 3.3.0.1. Negociado de Actuaciones Administrativas.
- 4. Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos.
  - 4.1. Gabinete de Planificación Hidrológica y Apoyo Técnico.
    - 4.2. Servicio de Planes Hidráulicos Regionales.
      - 4.2.1. Sección de Gestión Administrativa.
        - 4.2.1.1. Negociado Administrativo de Planes Especiales de Aguas.
          - 4.2.2. Sección de Planes Hidráulicos I.
          - 4.2.3. Sección de Planes Hidráulicos II.
      - 4.3. Servicio de Puertos.
        - 4.3.0.1. Negociado de Actuaciones Administrativas.
          - 4.3.1. Sección de Obras, Proyectos y Explotación.
          - 4.3.2. Sección de Conservación y Explotación.
  - 4.4. Gabinete de Estudios, Apoyo Técnico y Calidad del Agua.
    - 5. Dirección General de Urbanismo y Vivienda.
      - 5.0.1. Sección de Gestión Administrativa y Económica.
        - 5.0.1.1. Negociado de Gestión Económica y Apoyo al Laboratorio.
          - 5.1. Servicio de Promoción de Vivienda.
            - 5.1.1.1. Negociado de Gestión de Planes Vivienda.
            - 5.1.1.2. Negociado de Promoción Privada.
            - 5.1.1.3. Negociado de Promoción Pública.
            - 5.1.1.4. Negociado de Apoyo Administrativo.
          - 5.2. Servicio de Urbanismo.
            - 5.2.1. Sección de Apoyo de la Comisión Regional de Urbanismo.
              - 5.2.1.1. Negociado de Gestión.
              - 5.2.2. Sección de Promoción, Gestión y Administración.
                - 5.2.2.1. Negociado de Actuaciones Administrativas.
                - 5.2.3. Sección Técnica.
            - 5.3. Servicio de Arquitectura y Edificación.
              - 5.3.1. Sección de Estudios, Proyectos y Obras.
              - 5.3.2. Sección de Habitabilidad, Vivienda Rural y Disciplina.
                - 5.3.2.1. Negociado de Vivienda Rural y Rehabilitación.
                - 5.3.2.2. Negociado de Disciplina.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,  
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS,  
VIVIENDA Y URBANISMO,  
Miguel Ángel Revilla Roiz  
00/2534

## CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 12/2000, de 8 de marzo, de Ordenación del Comercio Minorista de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y su complementaria la Ley Orgánica 2/1996, de la misma fecha, supusieron un hito en la regulación normativa de la distribución comercial en España al tratarse de las primeras disposiciones legales que regulan una gran variedad de aspectos comerciales, desde una perspectiva de conjunto sobre la problemática del sector.

Dichas normas, reconociendo el hecho autonómico, delegan muy variadas cuestiones en las Comunidades Autónomas, pero siempre dentro de sus respectivos marcos competenciales.

Hasta la reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria, efectuada por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, la entonces Diputación Regional de Cantabria se encontraba limitada, en esta materia, a la competencia meramente ejecutiva.

Con la entrada en vigor de la señalada reforma estatutaria, la Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud del artículo 24.13 de su Estatuto de Autonomía, ostenta la competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.

Dispone pues, nuestra Comunidad Autónoma, de la facultad de legislar en materia comercial, si bien, la previsible duración del plazo de tramitación parlamentaria aconseja regular con carácter inmediato las cuestiones con una problemática más urgente, motivo por el cual se ha optado por elaborar el presente Decreto.

El mismo, por tanto, nace con una naturaleza provisional, en la certeza de que, durante la presente legislatura, tendrá lugar la oportuna tramitación de una Ley del Comercio en Cantabria.

En la redacción del presente Decreto se ha contado con las ideas y sugerencias de Instituciones y Organizaciones representativas en el mundo empresarial y social del comercio.

Son tres las cuestiones que, fundamentalmente, desarrolla este Decreto, partiendo de los principios establecidos por las leyes estatales de comercio.

La primera de ellas hace referencia a la consideración de Gran Establecimiento comercial. El Decreto determina los aspectos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de analizar la concesión de su licencia específica y la documentación y demás requisitos que regirán su tramitación.

La segunda cuestión se refiere a los horarios comerciales, debiéndose destacar, en este sentido, el tratamiento específico de las denominadas zonas de gran afluencia turística. La presente norma excluye de la libertad de horario para los establecimientos comerciales localizados en dichas zonas a los que superen una determinada superficie de ventas. El razonamiento que ha guiado esta exclusión se fundamenta en el hecho de que sería contrario al espíritu de la Ley el que disfrutara de libertad total de horario de apertura al público un establecimiento cuya zona de influencia fuese netamente superior al territorio del municipio donde se encuentra situado y que, por contar con una considerable población flotante, haya sido declarado zona de gran afluencia turística.

En tercer lugar, merece destacarse la regulación de las actividades promocionales de venta, realizada con el ánimo de establecer unos requisitos para las denominadas ofertas que permitan diferenciarlas de las rebajas, actividades ambas que la Ley de Comercio quiere diferenciar.

Finalmente, y además de estos tres aspectos desarrollados con mayor detalle por el Decreto, el mismo aborda, puntualmente, otras cuestiones de alcance comercial como son la venta con pérdida y las franquicias.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 2 de marzo de 2000.

DISPONGO

### Capítulo I.- Disposiciones de carácter general

Artículo 1.- Objeto del Decreto.

1.-El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista, así como de la Ley Orgánica 2/1996, de la misma fecha, complementaria de la anterior.

2.- A los efectos del presente Decreto, se entiende por comercio minorista, aquella actividad desarrollada profesionalmente, con ánimo de lucro, consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no, un establecimiento.

## Capítulo II. Grandes establecimientos comerciales

Artículo 2.- Definición de Gran Establecimiento comercial y de superficie de ventas

1.- Tendrá la consideración de Gran Establecimiento comercial aquel que, destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tenga una superficie útil de exposición y venta superior a 2.500 metros cuadrados, bien desde su apertura, bien cuando la supere por ampliación posterior.

A estos efectos, tendrán la consideración de Gran Establecimiento comercial, tanto los de carácter individual como los de carácter colectivo.

Se entiende por Grandes Establecimientos comerciales de carácter colectivo aquellos integrados por un conjunto de locales de venta que han sido proyectados conjuntamente, o que están relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten, en los que se ejercen actividades de forma empresarial independiente.

Se excluyen de esta consideración los mercados municipales de abastos.

La inclusión de un establecimiento que reúna las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente apartado en un Gran Establecimiento comercial colectivo, no evita su consideración individual como Gran Establecimiento comercial.

2.- A los efectos de esta norma, tendrá la consideración de superficie útil de exposición y ventas la totalidad de los espacios donde se exponen las mercancías con carácter habitual y permanente, o destinados a tal fin con carácter eventual o periódico, y a los que puede acceder la clientela para realizar las compras; los espacios internos destinados al tránsito de las personas; la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre estas y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios. En los establecimientos comerciales que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, al cual no tiene acceso el público.

Artículo 3.- Apertura de Grandes Establecimientos comerciales.

La apertura de Grandes Establecimientos comerciales requerirá la concesión de una licencia comercial específica, otorgada por la Consejería de Economía y Hacienda, previa tramitación del oportuno expediente.

Se considerará, igualmente, sujeta a dicha concesión, la ampliación de un establecimiento comercial cuando, como consecuencia de la misma, su superficie útil de exposición y venta, supere los 2.500 metros cuadrados.

Para la resolución de los expedientes de autorización se ponderará especialmente la existencia, o no, de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquélla y, además, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los efectos de la implantación sobre el nivel y volumen de empleo.
- b) La influencia sobre los niveles de precios y de prestación de servicios al consumidor de la zona.
- c) La repercusión del establecimiento proyectado sobre la competitividad de las estructuras comerciales de la zona.
- d) El impacto urbanístico, paisajístico y sobre el medio natural provocado por el nuevo establecimiento.
- e) La incidencia de la nueva instalación comercial en el sistema viaria, la dotación de plazas de aparcamiento y la accesibilidad del establecimiento proyectado en relación con los diferentes medios de transporte público.

En particular, se considerará que una zona está dotada de un adecuado equipamiento comercial cuando éste garantice a la población existente y, en su caso, a la prevista a medio plazo, una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicio, precios y horarios conforme con la situación actual y con las tendencias de desarrollo y modernización del comercio al por menor.

El efecto sobre la estructura comercial existente se valorará teniendo en cuenta la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de un nuevo Gran Establecimiento en la zona, así como los efectos negativos que aquélla pudiera representar para el pequeño comercio existente con anterioridad.

En todo caso, serán preceptivos, además del informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, el de la Cámara Oficial de Comercio y el del Ayuntamiento en cuyos respectivos ámbitos territoriales pretenda instalarse el nuevo establecimiento.

Artículo 4.- Documentación a presentar.

El promotor de un Gran Establecimiento comercial, al solicitar la licencia a que hace referencia el artículo anterior deberá presentar cuatro ejemplares de la siguiente documentación:

1) Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante:

a) Si el solicitante es una persona física: Fotocopia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal o documentos análogos a éstos si se trata de persona extranjera y, en su caso, representación que se ostenta.

b) Si el solicitante es una persona jurídica: Fotocopia del documento nacional de identidad del representante legal de la entidad, cuya representación podrá acreditarse mediante cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Se aportará, igualmente:

—Fotocopia legalizada de las escrituras de constitución de la sociedad, con las modificaciones que se hayan producido, inscritas en el registro correspondiente.

—Fotocopia de las cuentas anuales del último ejercicio, depositadas en el Registro Mercantil, salvo sociedades de nueva creación.

—Fotocopia del código de identificación fiscal de la sociedad.

c) Certificación registral u otro documento público que pruebe que el solicitante ostenta sobre el terreno, donde se pretenda emplazar el Gran Establecimiento comercial, un derecho que le permita emprender la edificación correspondiente.

2) Carácter del suelo en que se pretende la implantación.

Certificado del Ayuntamiento relativo a la clasificación y calificación urbanística de los terrenos en que se pretende instalar el Gran Establecimiento comercial, así como de la conformidad del proyecto con la ordenación urbanística vigente.

3) Características del Gran Establecimiento comercial proyectado:

a) Descripción del tipo de establecimiento que se desea implantar, haciendo constar la superficie edificada total, la superficie útil para la exposición y venta de productos, así como la destinada al tránsito de personas, almacén y otros usos.

b) Superficie destinada a aparcamiento y número de plazas.

c) Anteproyecto técnico que recoja los planos de planta, alzado y secciones del establecimiento.

d) Plano de localización geográfica en el término municipal en el que se pretende instalar, su distancia al centro urbano y viarios de acceso de su entorno inmediato.

e) Descripción de la zona de carga, descarga y abastecimiento del establecimiento.

f) Descripción del tipo de productos que se comercializarán.

g) En el supuesto de tratarse de un Gran Establecimiento comercial colectivo, se presentará una memoria

específica en la que se detalle el número y superficie de los locales individuales, así como su utilización prevista, diferenciando los que tengan un destino puramente comercial de aquellos que lo tengan recreativo, de restauración, hostelería u otros.

4) Compromisos:

a) Memoria descriptiva del empleo que se prevé generar, con indicación de la plantilla total del Gran Establecimiento comercial y modalidades de contratación.

b) Calendario previsto para la realización del proyecto. Los compromisos que el promotor adquiriera podrán incorporarse, en su caso, como condiciones de la licencia cuyo incumplimiento posibilitará su revocación.

5) Informes.- El solicitante deberá aportar los siguientes informes:

a) Estudio de mercado con las previsiones de facturación del Gran Establecimiento comercial, desglosado por tipos de productos.

b) Informe sobre el impacto económico del proyecto destacando los efectos que ha de producir sobre los precios, el nivel y calidad de la oferta, el flujo comercial y las cuotas de mercado en el sector de la distribución.

c) Que resultarían de su implantación.

d) Informe de evaluación del impacto medioambiental y paisajístico del proyecto.

e) Informe de la incidencia del proyecto sobre la red vial, el tráfico y los servicios urbanos.

f) Informe de la incidencia del proyecto sobre el empleo en la zona. Asimismo, el interesado podrá presentar cualquier otra documentación que estime pueda aportar elementos de juicio sobre el proyecto.

Artículo 5.- Plazos y resolución.

El plazo para la tramitación del expediente de concesión de licencia comercial específica de Gran Establecimiento comercial será, como máximo, de 6 meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Consejería de Economía y Hacienda.

Transcurrido dicho plazo, de no recaer resolución administrativa expresa, la solicitud se entenderá estimada.

La resolución expresa deberá ser motivada.

Artículo 6.- Caducidad y cambio de titular de la licencia

La licencia comercial otorgada se entenderá caducada en el caso de que el proyecto de instalación del Gran Establecimiento comercial autorizado no se realice, en su totalidad, en el plazo de ejecución previsto en su propio proyecto. Este plazo no podrá ser superior a 12 meses sin perjuicio de la posibilidad de prórroga por causas justificadas, alegadas y probadas ante la Consejería de Economía y Hacienda para la concesión de la licencia. La solicitud de prórroga deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de caducidad de la licencia.

El cambio de titularidad de la licencia deberá ponerse en conocimiento de dicho Órgano competente, por parte del anterior y del nuevo titular, en el plazo de un mes desde la fecha en la que el citado cambio hubiese tenido lugar.

Artículo 7.- Licencia urbanística municipal.

La licencia comercial específica, establecida en el presente Decreto, será presentada por los interesados ante los Ayuntamientos como requisito previo a la concesión por éstos de las licencias urbanísticas para la implantación de un Gran Establecimiento comercial, tal y como es definido en este Decreto.

### Capítulo III.- Horarios comerciales

Artículo 8.- Horarios comerciales.

A tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1996, complementaria de la Ley de

Ordenación del Comercio Minorista, el horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad, durante el conjunto de días laborables de la semana, será como máximo, de setenta y dos horas. Los horarios de apertura y cierre, así como su distribución, dentro de los días laborables de la semana, serán fijados, libremente, por el titular de cada establecimiento, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral y en los convenios colectivos aplicables.

Asimismo, los domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán, como mínimo, de ocho días al año. El horario correspondiente a cada domingo o día festivo, será determinado libremente, sin que pueda exceder de doce horas.

La Consejería de Economía y Hacienda concretará anualmente, los domingos o festivos, en los que los comercios podrán realizar su actividad.

Todos los establecimientos comerciales deberán exponer, en lugar visible para el público, el calendario de días laborables y los horarios de apertura y cierre.

Artículo 9.- Comercios con libertad de horarios.

Conforme se establece en la Ley Orgánica 2/1996, complementaria de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos minoristas dedicados, exclusivamente, a la comercialización de alguno o algunos de los siguientes artículos:

a) Productos de panadería, pastelería y repostería.

b) Platos preparados.

c) Prensa.

d) Flores y plantas.

e) Carburantes y combustibles.

f) Productos culturales, entendiéndose como tales los libros, soportes musicales, videos, obras de arte, antigüedades, sellos y recuerdos de artesanía popular.

Igualmente, tendrán libertad de horarios las tiendas de conveniencia, entendiéndose por tales, aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos dieciocho horas al día y distribuyen su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios.

Asimismo, gozarán de plena libertad de apertura, los establecimientos minoristas situados en estaciones de medias de transporte terrestre, marítimo y aéreo.

Del mismo modo, la libertad de horarios se extenderá a los establecimientos comerciales minoristas con una superficie útil de venta y exposición no superior a 2.500 metros cuadrados, que se encuentren situados en zonas de gran afluencia turística.

La determinación de las zonas de gran afluencia turística, así como los períodos de la aplicación de libertad de apertura en las mismas, será establecida, con criterios objetivos, por la Consejería de Economía y Hacienda, previa consulta con los Ayuntamientos y Asociaciones de Comerciantes más representativas.

Las oficinas de farmacia se registrarán por su normativa específica.

Cuanto se determina en el presente artículo sobre libertad de horarios se entenderá limitado, en cualquier caso, por lo dispuesto en la normativa laboral y en los convenios colectivos aplicables.

### Capítulo IV.- Ventas con pérdida

Artículo 10.- Ventas con pérdida.

A efectos de lo señalado en el artículo 14.1, de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se entenderá que el objetivo de alcanzar los precios de uno o varios competidores deberá ser demostrado por el comerciante que incurra en venta con pérdida ante la Consejería de Economía y Hacienda, comunicándolo con un plazo mínimo de 24 horas previo al momento de aplicar el precio correspondiente.

A estos mismos efectos, se considerará que, un producto perecedero se encuentra próximo a su inutilización, cuando falten menos de ocho días para su fecha de caducidad o máxima consumo preferente.

### Capítulo V.- Promoción de ventas

Artículo 11.- Actividades de promoción de ventas.

1.- Únicamente podrá utilizarse la denominación de rebajas, saldos, liquidación, o venta directa, en aquellos supuestos que reúnan las condiciones establecidas en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

2.- Cualquier otra actividad promocional de venta que consista en la oferta de un producto a precio inferior, o en condiciones más favorables que las habituales, deberá sujetarse a los siguientes requisitos, que se acumularán a los establecidos, con carácter general, por la Ley citada:

a) La finalidad de la actividad deberá consistir en dar a conocer o potenciar la venta de determinados productos ofreciendo a los consumidores condiciones más ventajosas que las habituales mediante descuentos, regalos, premios o cualquier otro incentivo, o bien la promoción, mediante alguna de estas fórmulas, de un establecimiento de nueva implantación o que haya sido objeto de una importante remodelación física, lo cual se acreditará, en su caso, presentando el oportuno proyecto técnico, debidamente visado por el correspondiente Colegio Oficial profesional.

b) Salvo en el supuesto de un comercio nuevo o remodelado, no podrá ser objeto de promoción más del 40% de los productos existentes en el establecimiento.

c) El período máximo, durante el cual podrá ser objeto de promoción un establecimiento nuevo o remodelado, será de dos meses desde la fecha de su apertura o reapertura.

d) En el caso de la promoción de determinados productos, su duración no podrá ser inferior a un día ni superior a treinta.

e) Todo anuncio de la promoción deberá especificar su duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a la misma. Asimismo deberá indicar los artículos promocionados salvo cuando se trate de la promoción de un establecimiento nuevo o remodelado y se encuentren incluidos en la misma, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta.

f) No podrán ser objeto de venta en rebajas los artículos que, durante el mes inmediatamente anterior a las mismas, hayan sido incluidos en una actividad promocional de las que se regulan en el presente artículo.

3.- Las ventas en rebajas sólo podrán tener lugar, como tales, en dos temporadas anuales, la primera de las cuales se iniciará a primeros de cada año, y la segunda, en torno al período estival.

La duración de cada período de rebajas será, como mínimo, de una semana, y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante, dentro de las fechas concretas que fijará, anualmente, la Consejería de Economía y Hacienda.

4.- Los comerciantes deberán comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda, con una antelación mínima de una semana, las fechas durante las que pretendan realizar cualquier actividad de promoción de ventas, bien sea ésta rebajas, ofertas, saldos, liquidaciones o ventas con obsequio, siempre que el conjunto de productos objeto de promoción supere la cuarta parte del total de productos expuestos a la venta en un momento determinado.

### Capítulo VI.- Ventas especiales y franquicias

Artículo 12.- Ventas especiales.

1.- Se consideran ventas especiales, a efectos del presente Decreto, las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2.- La Consejería de Economía y Hacienda creará un registro de ventas especiales, en el cual se inscribirán las empresas que, debidamente autorizadas, realicen este tipo de ventas.

Artículo 13.- Franquicias.

Las empresas que, teniendo su domicilio en Cantabria, realicen, con el carácter de franquiciadoras, la actividad comercial de franquicia, tal como se define en el artículo 62, de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, y en el Real Decreto 2.485/1998, de 13 de noviembre, que la desarrolla, deberán presentar, en la Consejería de Economía y Hacienda, la documentación a que se refiere el artículo 7, del mencionado Real Decreto, a efectos del cumplimiento de lo establecido en el mismo.

### Capítulo VII.- Régimen sancionador

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

La Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Comercio y Política Financiera, comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, así como de las normas establecidas en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, a cuyo fin podrá desarrollar las inspecciones precisas en las correspondientes empresas.

Las infracciones relacionadas en los artículos 64, 65 y 66 de la citada Ley 7/1996, serán sancionadas, previa tramitación del oportuno expediente, de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.

Las infracciones descritas serán sancionadas atendiendo a su gravedad, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 7/1996

Artículo 15.- Competencias sancionadoras.

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones y medidas establecidas en el artículo 68 y siguientes de la Ley 7/1996 en los supuestos de infracciones a que se refiere el artículo anterior:

1. El director general de Comercio y Política Financiera, para la imposición de sanciones de hasta 500.000 pesetas.

2. El consejero de Economía y Hacienda, para la imposición de sanciones comprendidas entre 500.001 y 2.500.000 de pesetas.

3. El Consejo de Gobierno, para las sanciones comprendidas entre 2.500.001 y 100.000.000 de pesetas, así como para decretar el cierre temporal de la empresa, establecimiento o industria infractora.

La facultad para incoar el oportuno expediente sancionador, corresponderá al Servicio de Comercio.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Consejería de Economía y Hacienda se elaborará un Proyecto de Decreto por el que se cree la Comisión de Equipamientos Comerciales de Cantabria y se regule su composición y funcionamiento.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los procedimientos relativos a las solicitudes de concesión de licencia comercial específica que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a lo establecido en el mismo en cuanto a las actuaciones que se practiquen con posterioridad a su entrada en vigor.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Se mantiene la vigencia de cuanto dispone la Orden de 9 de noviembre de 1999 de la Consejería de Economía y

Hacienda por la que se establecen los domingos en que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales y se fijan los períodos de rebajas durante el año 2000.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del presente Decreto no será de aplicación a las ofertas y promociones que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor hasta transcurrido un plazo de dos meses desde la indicada fecha.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, expresamente, los Decretos 58/1994 de 16 de diciembre y 47/1996 de 30 de mayo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al consejero de Economía y Hacienda para dictar las Ordenes oportunas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 12 de marzo de 2000

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA,  
Federico Santamaría Velasco  
00/2533

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### 2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS

#### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

*Relación de puestos de trabajo que se ofrecen a los aspirantes que han superado el proceso selectivo del Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios (Informática).*

Concluido el proceso selectivo para el ingreso, mediante concurso-oposición, en el Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios (Informática) de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, convocado por Orden de la Consejería de Presidencia, de 14 de julio de 1999 (BOC número 142, de 19 de julio), procede hacer pública la relación de puestos de trabajo que se ofrecen a los aspirantes que han superado el proceso selectivo.

Por todo ello, y de conformidad con los artículos 13 y concordantes de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública,

#### RESUELVO

Primero. - Hacer pública la relación de los puestos de trabajo, recogidos en el Anexo I de esta Resolución, a los aspirantes que han superado el referido proceso de selección.

Segundo. - Otorgar a los citados aspirantes un plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución, para presentar sus correspondientes solicitudes de puestos, las cuales se ajustarán al modelo recogido en el Anexo II adjunto a la misma. La presentación se efectuará en el Servicio de Selección, Provisión y RPT de la Dirección General de Función Pública, situado en la calle Casimiro Sainz, número 4, de Santander.

Tercero. - Ningún aspirante podrá anular ni modificar su instancia una vez terminado el plazo de presentación de las mismas.

Cuarto. - De no formular solicitud de puesto, se procederá a destinar al aspirante a cualquiera de los puestos no adjudicados.

Quinto. - La adjudicación de destinos se hará de acuerdo con el orden de puntuación obtenido en las pruebas selectivas. Sirva la presente Resolución como notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente Resolución cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación.

Santander, 1 de marzo de 2000.-El consejero de Presidencia, Juan José Fernández Gómez.

#### ANEXO I

Nº PTO	CONSEJERIA	DENOMINACION	CARACTERISTICAS			LOCALIDAD
			Nivel	Dedicación	Complemento Especifico	
224	Presidencia	Analista de Sistemas Informáticos	23	II	1.823.893	Santander
225	Presidencia	Analista de Sistemas Informáticos	23	II	1.823.893	Santander
3749	Presidencia	Técnico de Gestión de Sistemas	20	II	1.412.863	Santander
3750	Presidencia	Técnico de Gestión de Sistemas	20	II	1.412.863	Santander
3753	Presidencia	Técnico de Gestión de Sistemas	20	I	816.204	Santander
3754	Presidencia	Técnico de Gestión de Sistemas	20	I	816.204	Santander